

LEYES

Ley N° 5238 - Decreto N° 641

**LEY DE PROMOCION ECONOMICA E
INCENTIVOS FISCALES
(CON VETO PARCIAL)**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

**DE PROMOCION ECONOMICA E
INCENTIVOS FISCALES**

ARTICULO 1°.- Establécese un régimen de promoción económica e incentivos fiscales con la finalidad de apoyar a la inversión privada, con el propósito de propender al desarrollo armónico y equilibrado de todas las regiones de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2°.- Son objetivos del presente régimen:

1) Promover la instalación y/o ampliación de los emprendimientos existentes, que tengan un alto impacto en la generación de empleo.

2) Estimular actividades y/o sectores que contribuyan a sustituir importaciones, faciliten exportaciones o la comercialización extra región.

3) Promover la actividad económica en zonas de escasa población y con marcada tendencia migratoria o altas tasas de desempleo.

4) Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos e insumos locales.

5) Incentivar la utilización de mejoras tecnológicas y el desarrollo local de las mismas.

6) Facilitar la competitividad para las empresas integrantes de cadenas productivas, como también sus actividades complementarias y de servicios que las mismas requieren.

7) Incentivar la capacitación técnica del personal en condiciones laborales adecuadas.

ARTICULO 3°.- El Poder Ejecutivo priorizará las actividades y/o regiones de conformidad a un Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Catamarca, que elevará para su consideración la Autoridad de Aplicación.

Hasta tanto se apruebe el Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Catamarca, las actividades que se consideran preferentes, son las siguientes:

1) Emprendimientos de actividades no existentes en la zona de influencia de la localización, que generen un alto impacto en el desarrollo de la región.

2) Las industrias agroalimentarias, envases, embalajes, textil y del calzado que incorporen valor agregado a la producción y sus actividades complementarias y relacionadas.

3) Empresas integrantes y/o complementarias de las cadenas productivas del olivo, vid, nogal, aromáticas, ganadería, los servicios directos y/o indirectos prestados a las mismas con el fin de propiciar un ambiente competitivo.

4) Emprendimientos que generen innovación productiva.

5) Actividades que fomenten la comercialización y consumo de productos fuera de la Provincia.

El Poder Ejecutivo reglamentará los beneficios que alcanzarán a los establecimientos nuevos, así como a las ampliaciones de establecimientos existentes y los requisitos que deben cumplir.

ARTICULO 4°.- Créase el CONSEJO ASESOR que estará integrado por: dos (2) representantes del Poder Ejecutivo; un (1) representante de la Universidad Nacional de Catamarca, un (1) representante de la Agencia para el Desarrollo Económico de Catamarca, un (1) representante local de la Confederación General del Trabajo, un (1) representante de la Federación Económica de Catamarca, un (1) representante de la Unión Industrial, y un (1) representante del sector agro-ganadero industrial. El Poder Ejecutivo podrá incorporar otros sectores que considere de relevancia.

El Ministro de Producción y Desarrollo o quien lo sustituya, será miembro y ejercerá la presidencia, con facultades para convocarlo y propiciar el reglamento de funcionamiento.

ARTICULO 5°.- El CONSEJO ASESOR, colaborará con la Autoridad de Aplicación en la elaboración, ejecución y control del Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Catamarca, propiciando la interacción del sector público y privado en la gestión de políticas que tiendan al cumplimiento de los objetivos de la presente ley, como también en establecer los criterios para priorizar las actividades, productos, y/o regiones a promover.

El plan deberá contemplar el plan de obras de infraestructura vial, energética y de comunicaciones necesarias para su implementación.

ARTICULO 6°.- Podrán ser beneficiarios del régimen establecido en esta Ley:

1) Las personas físicas domiciliadas en el país, las que deberán constituir domicilio legal en la Provincia de Catamarca.

2) Las personas jurídicas de derecho privado y público, constituidas en el país conforme a sus leyes, que fijen domicilio y el asiento de sus actividades en el territorio de la Provincia de Catamarca

3) Los inversores extranjeros que constituyan domicilio legal en la Provincia, conforme a las normas vigentes.

La solicitud de los beneficios instituidos por la presente ley, implican la aceptación de la jurisdicción ordinaria de la Provincia de Catamarca y la renuncia a cualquier otro fuero que pudiere corresponder.

ARTICULO 7°.- No podrán ser beneficiarias:

1) Las personas físicas que hubieran sido condenadas por cualquier tipo de delito doloso, con pena privativa de la libertad o inhabilitación, y las personas jurídicas cuyos representantes o directores hubieran sufrido las mismas penas mientras se encuentren inhabilitados.

2) Las personas físicas o jurídicas que tuvieran deudas exigibles impagas de carácter crediticio, fiscal o previsional con organismos del Estado, Nacional, Provincial o Municipal, no regularizadas.

3) Las personas físicas o jurídicas, que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado respecto de regímenes de promoción instaurados en la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 8°.- Los beneficios de carácter promocional podrán consistir en:

1) EXENCIONES:

a. Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengados por las ventas generadas por el proyecto promovido, por un plazo de hasta DIEZ (10) años, hasta el cien por ciento (100%). Se excluyen las ventas a consumidor final.

b. Exención de Impuesto Inmobiliario devengados por los inmuebles afectados al proyecto, desde la aprobación de éste y por el término de CINCO (5) AÑOS, hasta el cien por ciento (100%).

c. Exención de Impuesto sobre los automotores devengados por las unidades nuevas incorporadas al proyecto promovido, por un plazo de hasta CINCO (5) AÑOS, hasta el cien por ciento (100%).

En todos los casos la exención será en forma gradual o total o escalonada, según lo disponga la reglamentación.

d. Exención de Impuesto de Sellos por las operaciones relacionadas en forma directa con el proyecto, por un plazo de CINCO (5) AÑOS, desde la vigencia de la presente ley.

2) CREDITO FISCAL:

a. Reintegro de la Inversión en Certificado de Crédito Fiscal de hasta un TREINTA por ciento (30%) de la inversión nueva o ampliación de las existentes. En el caso de ampliaciones, las mismas no podrán ser menores al treinta por ciento (30%) de las existentes.

b. Reintegro de la Inversión en Certificado de Crédito Fiscal de hasta el CUARENTA por ciento (40%) por las inversiones en caminos, redes eléctricas, provisión de agua, desagües y otras obras de infraestructura que realicen las empresas titulares del proyecto y, que redunden en beneficio del bien común, siempre que hubiese sido aprobado por el Organismo Provincial pertinente.

c. Reintegro en Certificado de Crédito Fiscal equivalente al TREINTA por ciento (30%) de los consumos eléctricos, con excepción de las empresas electro intensivas, durante los primeros tres (3) años de actividad. A partir del cuarto año, el monto del subsidio disminuirá gradualmente según lo que determine el Poder Ejecutivo.

d. Reintegro en Certificado de Crédito Fiscal equivalente al TREINTA por ciento (30%) de los Gastos operativos en Transporte y logística.

e. Reintegro en Certificado de Crédito Fiscal de los gastos de promoción, marketing, ferias, eventos, etc. que realicen con el propósito de mejorar la comercialización de sus productos.

f. Reintegro de hasta el veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo vital y móvil, por cada empleo nuevo con carácter permanente que incorpore, por un tiempo máximo de veinticuatro meses, según lo determine la autoridad de aplicación en cada caso en particular.

El Poder Ejecutivo reglamentará el porcentual de reintegro en los casos precedentes, fijando los plazos y flujos de evolución del proyecto, para acompañar su realización en el cronograma de inversiones previstas. No pudiendo superar en ningún caso un total de cinco (5) años de promoción.

3) OTROS BENEFICIOS:

a. Facilidades para la compra, locación o comodato o alquiler con opción a compra, de bienes muebles e inmuebles del dominio privado del Estado Provincial.

b. Asistencia y asesoramiento técnico por parte de los organismos del Estado, tanto en el aspecto administrativo como tecnológico y financiero.

c. Otorgamiento de préstamos de fomento de inversión.

ARTICULO 9°.- El Crédito Fiscal podrá ser utilizado para la cancelación de impuestos provinciales que percibe la Administración General de Rentas de Catamarca, sus accesorios y multas. El mismo será transferible bajo las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 10°.- Los proyectos aprobados en el marco de la presente Ley, gozarán de estabilidad fiscal en materia de impuestos, por el término de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha de aprobación del proyecto promovido.

ARTICULO 11°.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Ley de Presupuesto el crédito necesario para cubrir las erogaciones correspondientes a lo establecido en la presente Ley, los recursos serán como mínimo el equivalente al DOS por ciento (2%) de los ingresos tributarios provinciales y un máximo del DIEZ por ciento (10%) del monto previsto para dichos tributos. El Ministerio de Ha-

cienda y Finanzas en coordinación con la Autoridad de Aplicación, tomará los recaudos necesarios para reflejar anualmente el impacto de los proyectos aprobados y de los compromisos asumidos; observando las pautas fijadas en la adhesión a la Ley Nacional N° 25.917.

La Autoridad de Aplicación informará el acto administrativo que otorgue las franquicias de la presente ley, al Ministerio de Hacienda y Finanzas a los fines de los registros y control de la utilización de los beneficios por parte de las empresas promovidas.

El Poder Ejecutivo podrá incorporar créditos presupuestarios adicionales de ser necesarios, informando al Poder Legislativo.

ARTICULO 12°.- Créase el Fondo de Promoción y Desarrollo Provincial, que se destinará para el cumplimiento de las finalidades de la presente ley, incluyendo el otorgamiento de préstamos de fomento a favor de emprendimientos autorizados, de acuerdo a las prioridades que se determinen.

Este fondo se integrará con:

1) El monto que establezca anualmente en la Ley de Presupuesto.

2) Créditos que otorguen entidades del país o del Extranjero con destino a inversiones relacionadas con la promoción económica.

3) El producido de enajenaciones de Inmuebles y/o cualquier otro bien de propiedad de la Provincia dispuesta con destino a este fondo.

4) Las sumas obtenidas por prestación de servicios de las reparticiones específicas del sector oficial.

5) Todo otro recurso, oficial o privado, que sea destinado al Fondo de Promoción y Desarrollo Provincial.

6) Legados y Donaciones.

7) Las multas y aranceles.

8) Subsidios otorgados por el estado Nacional, Provincial y/o Municipal.

9) Remanentes del arancel previsto por la ley N° 4.926.

10) Reembolso de los préstamos de fomento, sus intereses y demás cargos a que dieron origen.

Los recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo Provincial serán depositados en una cuenta especial a orden de la Autoridad de Aplicación.

Los remanentes financieros de cada ejercicio serán incorporados al nuevo ejercicio y se destinarán a los fines especificados.

ARTICULO 13°.- El Poder Ejecutivo podrá solicitar al Poder Legislativo la autorización correspondiente para la transferencia de inmuebles de dominio privado del Estado Provincial, a propuesta de la Autoridad de Aplicación, en algunas de las siguientes formas:

1) Inmuebles de propiedad del Estado Provincial, mediante venta directa, cuyo precio no podrá ser inferior a la valuación fiscal que fije la Administración Provincial de Catastro. Podrá otorgarse plazo para el pago, como también fijarse una tasa de interés por financiamiento.

2) Inmuebles de propiedad privada, podrán ser objeto de expropiación, cuya utilidad pública debe declararse por ley a propuesta del Poder Ejecutivo.

Cumplido este requisito, el procedimiento de transferencia se rige por el inciso anterior.

ARTICULO 14°.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Producción y Desarrollo, con la intervención que por razones de competencia o leyes especiales les corresponda a otras áreas u organismos del Estado Provincial.

La Autoridad de Aplicación tendrá amplias facultades para:

1) Promover, difundir y propiciar las mejores condiciones para el desarrollo armónico de toda la Provincia, mediante la aplicación de esta ley.

2) Verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la ley, su reglamentación y de los actos que en su consecuencia se dicten, como así también del acto particular que otorgue los beneficios.

3) Realizar controles, inspecciones y auditorías periódicas, conforme lo fije la reglamentación.

4) Recabar informaciones bajo declaración jurada de los beneficiarios.

5) Verificar el cumplimiento de los planes de producción, incorporación de personal, integración, reestructuración, traslado, etc., que se relacionen con la promoción acordada.

6) Aplicar las sanciones que se verifiquen por el incumplimiento del régimen de promoción económica e incentivos fiscales instituido por esta Ley.

La reglamentación de la presente Ley, establecerá el procedimiento para el otorgamiento de los beneficios y los requisitos a cumplir por los solicitantes.

El Poder Ejecutivo resolverá con carácter definitivo el otorgamiento de los beneficios, pudiendo delegar esa facultad en la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 15°.- Las personas físicas o jurídicas beneficiarias del régimen instaurado, deberán observar las siguientes obligaciones:

1) Cumplir con todas las obligaciones que le imponen las leyes tributarias provinciales, como contribuyentes, agentes de retención, percepción y/o de información.

2) Cumplir con el plan de inversiones establecido en el proyecto aprobado por la Autoridad de Aplicación y con el cronograma de obra propuesto.

3) Mantener durante el período que duren los beneficios, la capacidad instalada y la dotación de personal comprometida en el proyecto.

4) Cumplir con las disposiciones vigentes de protección al medio ambiente.

ARTICULO 16°.- La falta de cumplimiento de las obligaciones en que, a juicio de la Autoridad de Aplicación, incurran los beneficiarios a las prescripciones de esta Ley, de su reglamentación, normas complementarias y del acto que otorgó los beneficios, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones.

1) **Revocación:** Consiste en la pérdida de los beneficios otorgados, desde la fecha que se detecte el incumplimiento, debiendo ingresar al fisco el monto total de los Beneficios con sus intereses y accesorios utilizados con posterioridad a esa fecha.

2) **Suspensión:** Consistente en la interrupción transitoria de los beneficios desde la fecha que se detecte el incumplimiento, hasta que desaparezca la causa que lo originó

3) **Pérdida de los beneficios** debido a la paralización total o parcial de la ejecución y/o modificación del proyecto por un lapso mayor a seis (6) meses, quedando a consideración de la Autoridad de Aplicación la aceptación de las excepciones debidamente justificadas que interpusiere la beneficiaria. La pérdida de los beneficios operará desde

la detección de la paralización total, o parcial mencionada.

4) Aplicación de multas:

a. En caso de incumplimientos meramente formales y reiterados, multas de hasta el uno por ciento (1%) del monto del proyecto o de la inversión motivo del incumplimiento.

b. En caso de incumplimientos que impliquen, demoras en la inversión, incumplimientos en la dotación de personal, inconsistencia en la información suministrada a la autoridad de aplicación, incumplimiento en los niveles mínimos de Producción; las multas se podrán graduar hasta el diez por ciento (10%) del monto del proyecto o de la inversión.

c. La falta de presentación de documentación e información en tiempo y forma, podrá dar origen a sanciones automáticas, en base a la disposición que así la establezca.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento. Ninguna sanción podrá ser impuesta sin previa intimación a su regularización, la que será efectuada por la Autoridad de Aplicación y en su caso mediante el sumario correspondiente.

ARTICULO 17°.- Las modificaciones esenciales a los proyectos promovidos serán autorizadas por la Autoridad de Aplicación, la que aconsejará al Poder Ejecutivo sobre medidas a adoptar respecto de los beneficios otorgados.

ARTICULO 18°.- El cese de actividades de la empresa, antes de la extinción del régimen de promoción, faculta a la Provincia a reclamar el beneficio usufructuado con más los intereses previstos en los artículos 75° y 76° de la ley N° 5.022.

ARTICULO 19°.- Cuando la empresa beneficiaria de la presente ley y durante la vigencia de la franquicia fuera concursada en los términos de la Ley N° 24.522, mantendrá los beneficios otorgados, que se darán por decaídos con la declaración en quiebra; en este caso la Provincia concurrirá como acreedora, por la suma de los beneficios usufructuados con más los intereses y la actualización si así correspondiere; sin perjuicios de otras acreencias que pudieran existir.

ARTICULO 20°.- Las sanciones que se aplicaren por infracciones a esta Ley, serán recurribles de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

ARTICULO 21°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adherir a regímenes de promoción que implemente la Nación y a firmar convenios de reciprocidad con las provincias para acumular los beneficios promocionales provinciales.

ARTICULO 22°.- Invítase a las municipalidades con Carta Orgánica a adherir al régimen de la presente Ley, obligándose a eximir a las empresas beneficiadas instaladas en su jurisdicción, de contribuciones y otros derechos que recaigan sobre los insumos electricidad y gas natural, por el incremento en el consumo aparejado por el aumento de la actividad.

ARTICULO 23°.- Invítase a las municipalidades con Carta Orgánica a adherir al Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Catamarca al que alude el artículo 3°, cooperando con las inversiones en su región en el marco establecido y con el financiamiento previsto por la ley N° 5.128. A tales fines y mediante convenios, podrá asumir los proyectos u obras principales o complementarias que tiendan al desarrollo productivo de la zona.

ARTICULO 24°.- Se fija un plazo de dos (2) años para la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo de la Provincia de Catamarca, el cual deberá ser girado por el Poder Ejecutivo Provincial al Poder Legislativo para su análisis y consideración.

ARTICULO 25°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones al presupuesto vigente para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 26°.- Las empresas que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren beneficiadas por un régimen de promoción provincial anterior, continuarán gozando de los beneficios oportunamente otorgados. En aquellos casos que las empresas tengan en trámite un beneficio simi-

lar, por imperio de la Ley N° 2.968 y, no existiendo acto administrativo que le otorgue los beneficios, podrán solicitar la conclusión, del proceso en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, o adecuar la presentación a las pautas de esta ley.

ARTICULO 27°.- Cumplido el plazo fijado en el artículo anterior, derógase la Ley N° 2.968, y sus disposiciones complementarias.

ARTICULO 28°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde su promulgación.

ARTICULO 29°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVÉSE-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA,

CA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Registrada con el N° 5.238

Lic. MARTA GRIMAUX DE BLANCO
Presidenta Provisoria a/c
Vicegobernación
Cámara de Senadores

Dr. OSCAR ARTURO N. BRIZUELA
Presidente
Cámara de Diputados

Pedro Javier Calliero
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. Gabriel F. Peralta
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 641

San Fernando del Valle de Catamarca, 17 de Abril de 2008.

La Ley sancionada por la Legislatura Provincial, -Ley de Promoción Económica-, que fuera aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Período 118°, celebrada el día 27 de Marzo de 2008, y registrada con el N° 5238; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Producción y Desarrollo, realiza observaciones al Artículo 27° de la citada Ley, el cual expresa lo siguiente "...es propósito de este Ministerio de Producción y Desarrollo, no entorpecer aquellos proyectos que pudieren favorecer el desarrollo económico de la Provincia, permitiendo la creación y generación de puestos de trabajo en todo su territorio. Para ello, se considera oportuno determinar con precisión la redacción del Artículo 27° del proyecto de Ley traído a análisis, dado que este Ministerio considera que pueden coexistir las dos normas legales, instrumentando por la vía de reglamentación las pertinentes competen-

cias para cada caso. Sin perjuicio de lo manifestado precedentemente, debe permitirse acceder al nuevo régimen a las empresas ya instaladas en la provincia, siempre y cuando se compatibilicen los Regímenes de Promoción. Es por lo expuesto precedentemente, que se aconseja vetar parcialmente la Ley sancionada en su Artículo 27° y proponer la modificación que a continuación se redacta: Artículo 2°: Proponer como Artículo 27° de la Ley N° 5238 el siguiente texto, que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 27°: Las Personas Físicas o Jurídicas que opten por los beneficios de la presente Ley podrán gozar o continuar gozando de otros beneficios promocionales. La Autoridad de Aplicación compatibilizará el otorgamiento de los beneficios".

Que analizado el texto normativo del proyecto de Ley de Promoción Económica N° 5238, resulta oportuno señalar las disposiciones contenidas en el Artículo 27° del mismo, por cuanto de la lectura, surge de forma palmaria una clara contradicción con respecto a los alcances jurídicos de los beneficios establecidos por el Artículo 26° de la norma citada.

Que en tal sentido, se transcribe a continuación el texto del Artículo 27°: "Cumplido el plazo fijado en el artículo anterior, derógase la Ley N° 2.968, y sus disposiciones complementarias."

Que a los efectos, de lograr una mejor comprensión de la problemática planteada en la norma de referencia, resulta oportuno citar las disposiciones contenidas por el Artículo 26°, que a continuación se transcribe: ARTICULO 26°: "Las empresas que a la fecha de vigencia de la presente Ley se encuentren beneficiadas por un Régimen de Promoción Provincial anterior, continuarán gozando de los beneficios oportunamente otorgados. En aquellos casos que las empresas tengan en trámite un beneficio similar, por imperio de la Ley N° 2.968 y, no existiendo acto administrativo que le otorgue los beneficios, podrán solicitar la conclusión del proceso en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la vigencia de la presente Ley, o adecuar la presentación a las pautas de esta Ley."

Que analizados los alcances de la norma citada, se propicia establecer una bisagra temporal entre un Régimen de Promoción establecido por la Ley N° 2.968 y la nueva Ley de Promoción Económica

N° 5238, que permita a las empresas beneficiarias con un régimen anterior, continuar gozando de los beneficios oportunamente otorgados, o bien brindar la posibilidad a las mismas, para solicitar la conclusión del proceso por un término de ciento ochenta (180) días.

Que no obstante ello, el Artículo 27° de la norma en estudio, que fuera transcripto precedentemente, colisiona con las disposiciones contenidas por el Artículo 26°, contribuyendo de este modo, a crear un escenario de incertidumbre jurídica, repercutiendo en forma directa en las empresas que se encuentran actualmente gozando de los beneficios otorgados por la Ley N° 2.968, y que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 26°, los Sres. Legisladores garantizaron la protección de los beneficiarios del régimen anterior.

Que la contradicción que se advierte entre ambos artículos, es notoria, por cuanto, por un lado se trata de garantizar la protección de las empresas beneficiarias del régimen anterior, y por el otro lado, se deroga todo el régimen, lo que trae aparejado un verdadero escenario de confusión jurídica, para las empresas que se encuentren gozando de los beneficios otorgados por el régimen anterior y para todas aquellas que deseen radicarse en la Provincia, cuya actividad no se encuentre contemplada por la Ley N° 5238.

Que sumado a ello cabe destacar, que con motivo del dictado del Decreto P. y D. N° 77/06, modificadorio del Decreto P. Y D. N° 244/99, mediante el cual se reglamentan los derechos, obligaciones y alcances de los beneficios establecidos por la Ley N° 2968, es de reciente aplicación, encontrándose en la actualidad con un número significativo de empresas adheridas a los alcances de dicho instrumento.

Que por otro lado, no puede dejar de soslayarse que la derogación del régimen anterior, tal como se la propicia en el referido proyecto de Ley, priva a nuevas empresas que deseen radicarse en la Provincia, de la utilización de una herramienta tan importante como lo es la Promoción Industrial, impidiendo a las mismas a acogerse a dichos beneficios, por no estar contempladas en forma expresa las actividades que desarrollan, conforme se desprende de las pautas establecidas en el proyecto de Ley analizado.

Que en la inteligencia apuntada, se advierte la imperiosa necesidad de dotar al fomento e incentivo de la producción industrial, ganadera, agrícola, etc., de regímenes de promoción económicos diversos, que sean abarcativos y generales, que permitan a las empresas la posibilidad de acceder a los mismos, de acuerdo a la actividad que desarrollen.

Que Asesoría General de Gobierno, ha tomado la debida intervención que le compete, concluyendo en el Dictamen A.G.G. N° 341/2008 "...que de conformidad a los argumentos esgrimidos por el Ministerio de Producción y Desarrollo y las observaciones realizadas por este Organismo Asesor, corresponde en consecuencia proceder a vetar las disposiciones contenidas por el Artículo 27° del proyecto de Ley citado, sanción que no afecta al resto del cuerpo normativo que se analiza, en virtud de lo dispuesto por los Artículos 118°, 119° y 120° de la Constitución de la Provincia", proponiendo la redacción de un nuevo texto, que contempla las observaciones señaladas por el Ministerio de Producción y Desarrollo y el Organismo consultivo.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde vetar el Artículo 27° de la Ley sancionada, de conformidad a lo establecido por los Artículos 118°, 119° y 120° de la Constitución de la Provincia, reglamentados por la Ley N° 5229.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución Provincial.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Vétase parcialmente la Ley sancionada por la Legislatura Provincial, registrada con el N° 5238, de fecha 27 de Marzo de 2008 - Ley de Promoción Económica-, en su Artículo 27°, remitida al Poder Ejecutivo, con fecha 03 de Abril de 2008, para su promulgación, por las razones expuestas en el exordio.

ARTICULO 2°.- Propónese como **ARTICULO 27°** de la Ley N° 5238, el siguiente texto, que quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTICULO 27°:** Las Personas Físicas o Jurídicas que opten

por los beneficios de la presente Ley podrán gozar o continuar gozando de otros beneficios promocionales. La Autoridad de Aplicación compatibilizará el otorgamiento de los beneficios".

ARTICULO 3°.- Promúlgase la parte no vetada de la Ley N° 5238 - Ley de Promoción Económica.

ARTICULO 4°.- Con nota de estilo, hágase conocer la presente disposición a la Cámara de Origen conforme al Artículo 120° de la Constitución de la Provincia, reglamentado por el Art. 2° de la Ley N° 5229.

ARTICULO 5°.- El presente Instrumento Legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Producción y Desarrollo de la Provincia.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 5238

Ing. Agrim. **EDUARDO BRIZUELA DEL MORAL**
Gobernador de Catamarca

Dr. Luis Raúl Cippitelli
Ministro de Gobierno y Justicia

Lic. Luis Alberto Mazzoni
Ministro de Producción y Desarrollo

Ley N° 5239 - Decreto N° 642

**MODIFICASE LA LEY ORGANICA DE
MINISTERIOS N° 4693 Y SU
MODIFICATORIA LEY N° 5107**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1°.- Sustitúyese el Artículo 1° del Decreto Ley N° 4693, modificado por Ley N° 4987 y por Ley N° 5107, por el siguiente: